



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 264/2021-17-OP
CAUSA: JC/1023/2021

IMPUTADOS: ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** ,

DELITO: SECUESTRO EXPRES

VÍCTIMAS DE INICIALES: ***** , ***** , ***** y ***** .

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **264/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado ***** y las defensoras particulares ***** y ***** , en contra del auto de vinculación a proceso decretado en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , del **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, dentro de la causa penal número **JC/1023/2021**, instruida en contra de los imputados de referencia, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO EXPRES**, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** , ***** , ***** y ***** , y,

RESULTANDO:

1. Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno** el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, dictó resolución de Vinculación a Proceso en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable participación en el hecho que la Ley señala como delito de SECUESTRO EXPRES, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso D, así como el artículo 10 fracción I, incisos A, B y C y fracción II inciso A de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos

en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7 fracción I (acción instantánea), 8 (delitos dolosos o culposos), 9 (doloso) y 13 fracción III (coautores materiales) del Código Penal Federal, cometido en agravio de de las víctimas de iniciales ***** , ***** , ***** y *****

2. Inconformes con la anterior determinación, el imputado ***** y las defensoras particulares ***** y ***** , mediante escritos recibidos por la Autoridad primaria el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, en su respectivo caso, interpusieron recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso decretada en contra de los imputados ya mencionados, haciendo valer los agravios que dicen les irroga dicha determinación, el primero a título personal y las segundas respecto de sus defensos; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala el Auto de Vinculación a Proceso, emitido el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JC/1023/2021 por el Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación interpuesto por el imputado y defensa particular de referencia, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados *****, *****, *****, ***** y *****, de **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, por la probable comisión del delito de **SECUESTRO EXPRES**, cometido en agravio de las

víctimas de iniciales *****, *****, ***** y

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación de los imputados a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: El imputado ***** y las defensoras particulares ***** y *****, se encuentran legitimados para interponer el recurso precitado, al considerarse agraviado sus intereses por el auto de vinculación a proceso emitido en su contra, en el caso del primero a título personal y las segundas en su carácter de defensores particulares de los restantes imputados.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por los recurrentes, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal



TOCA: 264/2021-17-OP
CAUSA: JC/1023/2021
DELITO: SECUESTRO EXPRES
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

feneció el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que fueron interpuestas las impugnaciones. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

VII. Análisis y solución del asunto:

Una vez analizados los agravios formulados por los apelantes, así como visto y oído el registro de audio y video de la audiencia de vinculación en la que fue emitido el auto de vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son infundados, en atención a lo siguiente:

Tomando en cuenta que la resolución que fue recurrida y que ocupa a esta Alzada es una vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior, lo constituyen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis XV.3o.6 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, preceptos y criterios que a continuación se transcriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del

juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.”

De los preceptos y criterios transcritos, se advierte lo siguiente.

Constitucionalmente, se ha establecido en el artículo 19 de la ley fundamental, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

El precepto constitucional señalado con antelación se desarrolla en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los

requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que substancialmente son los siguientes:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se entenderá que obran datos de prueba cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada en párrafos superiores -de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)- señaló que dentro del paradigma que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

Por todo lo anterior, es que este Cuerpo Colegiado estima que, para efectos del estudio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recurso de apelación que nos ocupa, se precisa que el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación, es mínimo, pues sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo hayan cometido o participado en su comisión.

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Tomando en cuenta lo anterior, es que esta Sala, como ya se anunció, estima que los agravios que hacen valer los inconformes son infundados, en consecuencia, el Juzgador de Control se ajustó a derecho a emitir el auto de vinculación a proceso que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues como ya ha sido expuesto para la emisión de la vinculación a proceso, sólo se requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo hayan cometido o participado en su comisión.

Así, por cuanto al primer tópico consistente que existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, emerge acreditado ya que se tienen datos que permiten establecer que el veinte de agosto de dos mil veintiuno,

siendo aproximadamente las veintidós horas, las víctimas de iniciales *****, *****, ***** y *****, y el ateste *****, al encontrarse laborando en la gasolinera con razón social *****, llegan cinco sujeto activos, quienes someten a las víctimas y los trasladan a un baño que se encuentra cerca de la ventanilla de facturación, cuestionando a las víctimas que donde se encontraba el dinero, que no se retirarían del lugar hasta que se los entregaran.

Hechos que desprenden demostrados con los antecedentes de investigación vertidos por la representación social en la audiencia de vinculación a proceso consistentes en las declaraciones de las víctimas de iniciales *****, *****, ***** y *****, quienes en términos similares hacen saber que son empleados de la gasolinera donde sucedieron los hechos, a excepción del último de los mencionados quien trabaja para una empresa de seguridad privada pero que se encuentra asignado a dicha negociación; que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las veintidós horas es cuando, en su respectivo caso, son sometidos por los sujetos activos, exponiendo cada uno la forma en cómo es que sucedió ello, llevándolos hacía un baño, donde los mantuvieron privados de su libertad personal, preguntándoles en todo momento donde estaba el dinero y prolongándose dicha privación de la libertad hasta que llegaron los elementos policíacos a liberarlos y detuvieron a los activos del delito.

Antecedentes que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de lo expuesto por las personas que resintieron sobre su ser los hechos ejecutados por los sujetos activos, por lo tanto los percibieron por sí mismos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, haciendo alusión a lo que vivenciaron en su respectivo caso; a lo que se suma que no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en el caso de las víctimas debe presumirse su buena fe, lo que conlleva a establecer que si no existe algún dato que permita establecer que éstas se encuentran falseando los hechos con el fin de afectar a los activos del delito, debe tenerse como cierta su manifestación, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que no existe ningún indicio que permita establecer que las víctimas se encuentran proporcionando información sólo con el fin de afectar a los activos del delito, sino que es debido a que en efecto sucedieron los hechos que ponen en conocimiento del agente del ministerio público, resultando relevante, como lo establece el Juzgador de origen, que en efecto se llevó a cabo la detención de los imputados en el lugar de los hechos, en flagrancia.

Lo anterior, como así se desprende del informe policial homologado del veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por los agentes MONTSERRAT MARGARITA MORENO TERRONES, TOMÁS MARTÍNEZ CRUZ, CARLOS CARVAJAL ESTRADA, JESÚS RAMIRO MORALES CONTRERAS, FELIPE SIFUENTES VÉLEZ y FELIPE ROMERO VALDERRAMA, todos adscritos a la Secretaria de

Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, quienes hacen del conocimiento que se encontraban dando recorridos de seguridad en dicho municipio, cuando aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, vía radio frecuencia C5 les reportan de un robo a una gasolinera de Tezoyuca, como referencia en el cruce de Tezoyuca hacia la colonia Centro del Municipio de Emiliano Zapata, que el robo se estaba efectuando con violencia hacia los despachadores indicando el reportante que se encuentra escondido en una de las oficinas por lo que no se percató de cuantos sujetos eran; que llegaron a la gasolinera aproximadamente a las veintidós horas con doce minutos, donde a simple vista no observaron a los operadores, sino solo observaron a un sujeto masculino de quien proporcionan sus características, quien portaba un arma de fuego empuñada en la mano derecha, el cual se encontraba frente a una puerta de color negro en donde había un techo de teja que al parecer eran oficinas y baño de la citada gasolinera, esto es un edificio de dos pisos, por lo que se acercan y comienzan a descender de las unidades policiacas, momento en que el sujeto que refieren empieza a detonar su arma de fuego en seis ocasiones, cubriéndose los agentes con las unidades oficiales, por lo que el oficial CARLOS CARVAJAL ESTRADA, le indica mediante comandos verbales a través de su altoparlante que bajara el arma, identificándose plenamente como elemento de la policía para evitar una agresión mayor o para evitar que los mismos agentes repelieran la agresión, que al estar superado en armas y fuerza y por verse rodeado bajo el arma que portaba al suelo, logrando su detención,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando culminaban con ello, de un pasillo sale una persona del sexo femenino, de quien proporcionan sus características, quien intentó doblar a su izquierda, a quien mediante comandos verbales le marcan alto y al verse rodeada es que procede la agente mujer a acercarse hacia dicha femenina y el última instancia realizan su detención; que posterior ingresan por el pasillo, llegando a un baño, ingresando los policías TOMÁS MARTÍNEZ CRUZ, JESÚS RAMIRO MORALES CONTRERAS y FELIPE SIFUENTES VELEZ, advirtiendo que se encontraban tres personas, una de ellas portando arma de fuego, teniendo amagados a cuatro empleados de la gasolinera, por lo que en última instancia también realizan la detención de tales sujetos, exponiendo la forma en cómo es que sucede esto.

Informe que también es apreciado de manera libre y lógica como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información proporcionada por agentes policiacos en ejercicio de sus propias funciones, máxime que su intervención se da con motivo de la llamada de auxilio que hizo el testigo presencial de los hechos, por lo tanto la información que proporcionan respecto de su intervención, se trata de hechos propios, que percibieron a través de sus sentidos, por todo ello el valor que se le concede y del cual desprende eficacia probatoria a efecto de conocer los hechos que encuadran en la descripción legal.

Sumándose a lo anterior, se tiene el antecedente consistente en el testimonio del testigo

presencial de los hechos de iniciales ***** , quien en efecto hace alusión que trabaja en la gasolinera relacionada con los hechos que nos ocupan, y que el día en que sucedieron los mismos, estando en su lugar de trabajo, se percató de que llegaron los sujetos activos y sometieron a sus compañeros, motivo por el cual realizó la llamada para solicitar auxilio.

Antecedente que también es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la persona que también se percató de los hechos que nos ocupan, por lo tanto los aprecio a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo importante destacar que por la llamada que éste realizó es que en última instancia tuvieron la intervención los agentes policiacos en el caso que nos ocupa, como éstos mismos lo establecen en el informe policial homologado.

De lo anterior, es que esta Sala advierte la existencia de un hecho que la ley señala como delito, puesto que se tiene el dato de que en efecto, las víctimas el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se encontraban laborando en la gasolinera con razón social ***** , que a dicho lugar, aproximadamente a las veintidós horas, llegaron los activos del delito quienes los amagaron y condujeron a un baño, donde los mantuvieron privados de su libertad, evidenciando que la intención de tales activos, era precisamente robar la gasolinería, pues así se lo hicieron saber a los pasivos del delito, a quienes les preguntaban donde se encontraba el dinero, que no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

irían del lugar, hasta que lo tuvieran en su poder, siendo que por llamada del testigo de iniciales *****, es que tuvieron intervención los agentes de la policía, quienes lograron la detención de los activos del delito en el lugar de los hechos, tan es así que fueron presentados ante el agente del ministerio público, quien a su vez y en última instancia solicitó su vinculación a proceso, que es la determinación que ahora nos ocupa.

Los recurrentes hacen valer en sus agravios a su decir, diversas inconsistencias existentes en la mecánica del hecho, teniendo sustento en la pericial en materia de criminalística ofrecido por la defensa a cargo del perito LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO, en el que se destaca que no resulta creíble lo expuesto en el informe policial homologado, puesto que dicho perito para realizar su pericial acudió a la gasolinera donde sucedieron los hechos, estableciendo que no existe visibilidad de la entrada a la misma hacía el lugar donde dicen los agentes vieron al activo con un arma de fuego y respecto del cual proporcionan sus características y forma de vestir, que hacen alusión a que dicho sujeto disparó seis veces, pero de la evidencia balística recabada en el lugar se encontró cuatro casquillos con características similares, mientras que dos no coinciden con éstos, de lo que se tiene que fueron dos armas con las que se realizaron disparos, así como también, el perito a su decir, identifica un daño en una barda que se encuentra del lado contrario a donde supuestamente el activo realizó los disparos; igualmente, establece incongruencia por cuanto a los tiempos en que los agentes policiacos realizan su intervención, a más de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere que respecto del agente JESÚS RAMIRO MORALES CONTRERAS, existe evidencia que permite establecer que no obstante que se menciona que éste participó en la detención de los inculpados y estuvo al momento de su certificación, también se hace referencia que estuvo presente en otro evento distinto en un horario de las veintidós horas con veintisiete minutos, por lo que no pudo estar presente en dos lugares a la misma hora.

Ciertamente, lo expuesto por el perito en tal sentido inserta datos que en su caso podrían favorecer a los imputados por cuanto a establecer inconsistencias en el informe policial homologado; empero, no debe perderse de vista la naturaleza de la resolución que nos ocupa, esto es, la vinculación a proceso, que como se ha precisado con antelación, para su emisión no se requiere la comprobación plena del tipo penal, sino que basta que existen indicios suficientes para establecer la comisión de un hecho que la ley contempla como delito y que los imputados hayan cometido o participado en tales hechos, lo que sucede en el presente asunto, pues no obstante las circunstancias que hacen valer los recurrentes, como bien lo sostuvo el Juzgador de Primera Instancia, en el caso es innegable que estando trabajando las víctimas en la gasolinera relacionada con los presentes hechos, llegaron los sujetos activos, quienes amagándolos los llevaron a uno de los baños existentes en la negociación, con la intención de robar el dinero producto de la venta de gasolina, como así lo exponen las víctimas, dándose el caso que los imputados fueron detenidos en el lugar de los hechos, como se advierte de informe policial homologado, por lo tanto, existan datos suficientes para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establecer la comisión de un hecho que la ley califica como delito, en el caso secuestro exprés, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso D, así como el artículo 10 fracción I, incisos A, B y C y fracción II inciso A de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
(...)

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

(...)

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas

Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; (...).”.

Conducta que, como se ha dicho encuadra en la descripción legal en cita, ya que los sujetos activos privaron de la libertad a las víctimas, puesto que las llevaron a un baño existente en el lugar donde las mantuvieron, esto es, restringiendo su libertad deambulatoria, con la finalidad de ejecutar el delito de robo del producto de las ventas de la gasolinera, ya que así lo hicieron saber los sujetos activos a las víctimas, prologándose la privación de la libertad hasta el momento en que llegaron los agentes de la policía, liberaron a las víctimas y detuvieron a los ahora imputados.

Insistiéndose por esta Sala que lo anterior es en razón de que no obstante, las inconsistencias que se hacen valer por los recurrentes, hasta el momento no ha quedado desvanecido que a los imputados se les detuvo en la gasolinería donde sucedieron los hechos, de ahí que resulta factible que los hechos hayan sucedido como lo refieren las víctimas; máxime que, al tratarse de una vinculación a proceso, esto conlleva precisamente a la continuación del proceso, esto es, la representación continuara con la investigación correspondiente, puesto que en la etapa en que se emite la resolución que nos ocupa, como se ha expuesto, no se realizan juicios de tipicidad, ya que esto corresponde al juicio, donde se desahogara la prueba y se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, los recurrentes afirman que los hechos no pueden encuadran en la descripción legal, ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la representación social no acusó por el delito de robo. No asiste razón a los apelantes en tal sentido, pues para ello basta atender a la descripción legal, es así, porque ésta contempla que se debe entender por secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro; esto es, no es requisito indispensable que se materialice el delito de robo o extorsión, como pretenden hacer valer los recurrentes, sino que para ejecutar cualquiera de estos delitos, los activos priven de la libertad a los pasivos, lo que sucede en el presente asunto, puesto que los sujetos activos para ejecutar el delito de robo, privaron de la libertad a los pasivos, prologándose tal situación hasta el momento en que llegaron los agentes de la policía, liberaron a las víctimas y detuvieron a los ahora imputados, siendo que en última circunstancia por la que no se consumó el robo, es decir, porque fueron aprehendidos, sin embargo, se insiste, para ejecutar el delito de robo, los activos privaron de la libertad a los pasivos; incluso, tomando en cuenta esta última afirmación, es que se encuentra la respuesta del porqué la representación social no formuló imputación por robo, ya que éste no se materializó respecto del dinero de la venta de gasolina.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente asunto, también emerge demostrado respecto del hecho ilícito que éste se realizó en un lugar desprotegido, pues como bien lo expuso el Juez de origen, de acuerdo al informe policial homologado los hechos sucedieron en una gasolinera que se ubica en una carretera en la cual

no existen viviendas cercanas, lo que resulta suficiente para tener por acreditada tal agravante.

Lo que también sucede con aquellas relativas a que quienes lleven a cabo la conducta obren en grupo de dos o más personas; pues en el caso se tiene que son cinco imputados, mismos que fueron detenidos en el lugar de los hechos, por lo tanto esta agravante emerge demostrada.

Así como que la conducta se realice con violencia; puesto que las víctimas al momento en que exponen como fueron sometidos hacen alusión que en algunos casos fueron golpeadas y en todos ellos fueron proferidas amenazas, a lo que se suma que los activos del delito emplearon armas para cometer los hechos, tan es así que a dos de ellos se les encontró en su poder tales artefactos.

También se tiene por demostrada la agravante consistente en que los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, ya que se cuenta con el antecedente consistente en el informe rendido por el Director de Registros de Seguridad Pública, en el que hace del conocimiento, entre otras cuestiones, que el imputado ***** tiene un estatus activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con el cargo de policía raso; que el imputado ***** tiene un estatus de inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con un último cargo de policía preventivo; que el imputado ***** tiene un estatus de activo en el Registro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Personal de Seguridad Pública con el cargo de policía; que el imputado ***** , ocupó un cargo en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y que tiene un estatus de inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con un último cargo de policía raso y que, ***** tuvo como área de adscripción la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Miacatlán, con fecha de baja veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por renuncia voluntaria y posteriormente tuvo como área de adscripción la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatepéc, con fecha de baja siete de abril de dos mil dieciocho por renuncia voluntaria, teniendo actualmente un estatus de inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública como policía de tránsito, por tanto acreditada tal agravante.

Respecto del tópico relativo a que se tenga datos que permitan establecer que los imputados hayan cometido o participado en los hechos que nos ocupan, como lo sostuvo el Juez de Control, también se tiene por demostrado, puesto que se toma en consideración que las víctimas son contundentes en establecer que los sujetos que desplegaron la conducta fueron detenidos por agentes de la policía; por lo tanto, es de tomarse en consideración el informe policial homologado, en el cual se detalla cómo es que se dio la detención de los imputados en el lugar de los hechos; datos suficientes que permiten establecer la probabilidad de que los imputados cometieron los hechos que encuadran en la descripción legal.

Ahora bien, los recurrentes hacen valer la ilegalidad de los antecedentes de prueba expuestos por la representación social, puesto a su decir, los imputados las primeras cuarenta y ocho horas de su detención, estuvieron incomunicados, lo que repercutió en su derecho de defensa; agravio que es infundado, pues para ello es de tomarse en consideración el testimonio de la licenciada ERIKA LUVIANO ESTUDILLO, defensora pública que tomó la defensa de origen de los imputados desde el momento en que fueron puestos a disposición del agente del ministerio público, quien es contundente en señalar que estuvo presente al momento en que fueron puestos a disposición y se les hizo del conocimiento los derechos que obran consagrados a su favor, destacándose el de designar defensor y realizar llamada telefónica, que por cuanto al primero éstos la designaron a ella como su defensora, mientras que el segundo éstos se reservaron su derecho, incluso hace alusión que hasta en tres ocasiones se les hizo mención de tal derecho, siguiéndose reservando el mismo los imputados (visible a la una hora con cuarenta y cinco minutos de la audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno), también afirma que dicha defensora después de su primera intervención visitó a los imputados en separos donde se entrevistó de manera personal con ellos. Testimonio que apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que expone hechos que le constan por haberlos apreciado de manera directa a través de sus sentidos, además de que no se advierte que haya declarado con dudas o reticencias, pues si bien los recurrentes afirman lo contrario, cierto es que al verificar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el registro de audio y video de su testimonio, se advierte que la defensa estuvo en oportunidad de obtener la información que pretendiera, puesto que la testigo en todo momento estuvo respondiendo a las preguntas que le fueron formuladas.

Testimonio del que se advierte que contrario a lo expuesto por los recurrentes, los imputados no estuvieron incomunicados, pues si bien también tuvo verificativo el testimonio de *****y *****, quienes son concubinas de dos de los imputados, quienes afirman que no obstante de que después de la detención de sus parejas intentaron tener comunicación con ellas, el pase de visita les fue entregado mucho después de que ya se encontraban a disposición de la representación social; por lo que si bien, se está al caso que de tales testimonios se advierte que las antes mencionadas tardaron para poder entrevistarse con sus parejas, lo cierto es que ello no implica que éstas hayan estado incomunicadas.

Esto es, debe distinguirse que los imputados desde el momento en que fueron puestos a disposición del agente del ministerio público contaron con la asistencia de la defensa pública, que incluso posterior a ello tuvieron comunicación privada cuando se encontraban en separos, por lo tanto, si era su deseo tener comunicación con alguien estuvieron en oportunidad de solicitarlo, ya sea estando en presencia del agente del ministerio público o estando con su defensora; cosa totalmente distinta a que las parejas de dos de los imputados tardaron en tener comunicación con ellos, incluso, no debe perderse de vista que las atestes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacen referencia que iban acompañadas por una licenciada, lógico entonces que ésta tuviera conocimiento que podía dirigirse con la defensa pública para conocer de la carpeta de investigación o incluso a través de ella saber de sus familiares.

En ese sentido, como se dijo esta Sala no advierte que a los imputados se les haya afectado en su derecho de comunicación, y por consiguiente tampoco se afectó a su derecho de defensa, puesto que desde el momento de que fueron puestos a disposición de la agente del Ministerio Público contaron con defensa.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el Juez de Control que emitió el auto de vinculación a proceso para emitir éste no tomó en cuenta las identificaciones por cámara de Gessell en las que participaron las víctimas, a su decir por inconsistencias en las mismas. Por lo que, en el supuesto sin conceder que en efecto los antecedentes de prueba recabados con posterioridad a la detención de los imputados resulten nulas por haber estado estos incomunicados, que es la pretensión de los apelantes en el presente asunto, esto resulta inoperante, al no haberse tomado en consideración tales pruebas, que en su caso, serían las que resultan nulas, pues no se debe perder de vista que son en éstas en las que tuvieron participación directa los imputados.

Finalmente, si bien se cuenta con el informe en materia de química forense consistente en la prueba de rodizonato de sodio practicado a los imputados, misma



TOCA: 264/2021-17-OP
CAUSA: JC/1023/2021
DELITO: SECUESTRO EXPRES
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que resulta negativa; por lo que refieren los recurrentes que entonces ninguno de los imputados accionó arma de fuego; por lo que si bien es un dato a favor de éstos, ello no desvanece el hecho de que, como ya se ha expuesto, los imputados fueron detenidos en flagrancia, esto es, en el lugar de los hechos, teniendo privados de la libertad a los pasivos en uno de los baños del lugar, lo que hasta este momento no ha quedado desvirtuado, de ahí que ese dato sea insuficiente para revocar el auto de vinculación a proceso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios de los recurrentes, sin que se advierta alguna circunstancia que amerite la suplencia de los mismos, procede confirmar la resolución materia de alzada.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso decretado en contra de *****, *****, *****, ***** y *****, del **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, dentro de la causa penal número **JC/1023/2021**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Mediante oficio dirigido a la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, remítase **copia autorizada de la misma.** Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engrósesse a sus actuaciones la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.